



# **“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EXEQUATUR “**

**PROFESOR: GABRIEL ALVAREZ UNDURRAGA**

**ALUMNA: SYLVIA OSSES CONCHA**

**SANTIAGO, ENERO 2010**

# **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS “EXEQUATUR “**

## **PROYECTO DE TESIS**

### **1. INTRODUCCION:**

El Derecho Internacional privado cumple un rol importante dentro de la sociedad civil organizada, lo cual ha significado un avance en el ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito nacional como en la esfera internacional, lo que se ha traducido en el estudio e investigación.

## **1.1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

En materia al Cumplimiento de las Sentencias Extranjeras sometido a estudio e investigación, radica fundamentalmente que en la última década, nuestro sistema jurídico ha experimentado importantes cambios, especialmente lo relacionado con el “Exequatur”, lo que ha significado que dentro de la sociedad Internacional como Nacional sean aceptado por el Derecho Internacional Privado como una disciplina jurídica, cuyo objetivo está encaminado en dar solución a las controversias que presenta esta acción, como es el trafico externo y la competencia jurisdiccional de los tribunales en el Cumplimiento de las Sentencias Extranjeras.

Tratándose de las legislaciones en la rama del Derecho, se ha podido contar desde el siglo pasado, que los tribunales nacionales pueden hacer efectivo dentro de su territorio el cumplimiento de las sentencias extranjeras, cuando estas cumplen determinados requisitos, lo cuales determinados requisitos, lo cuales se encuentran consagrados en los artículos 242 y 251 del CPC.

En lo concerniente con el Derecho Comparado, también se han efectuado aportes importa al reconocimiento extraterritorial de las sentencias extranjeras, en el caso específico de Latinoamérica, la codificación se inicia en la ciudad de Lima el año 1878, a través del Tratado suscrito por los países como Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Venezuela y Costa Rica.

Además, cabe mencionar que el año 1928 en la ciudad de la Habana se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, en el cual Chile es país signatario.

## **1.2. PRONÓSTICO:**

Esta es una de las materias más relevante del Derecho Internacional Privado, pues tiene una gran aplicación tanto de tipo práctica como doctrinaria.

El reconocimiento de ejecución de sentencia extranjera es un tema que atrae las miradas de dos ramas de la ciencia jurídica. Por un lado, el derecho Procesal y por otro el Derecho Internacional Privado.

La ciencia lo que busca es saber porque la razón se la da a la Sentencia Extranjera, en la globalización puesto que el país se ha convertido en una nación cosmopolita.

### **1.3. CONTROL DE PRONÓSTICO:**

El artículo 73 de la Constitución de la República de Chile atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva de todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado a los tribunales establecidos por la ley nacional. El ejercicio del poder jurisdiccional, es una consecuencia inmediata de la soberanía estatal.

Solo los tribunales chilenos gozan dentro del territorio la facultad para dictar y ejecutar las resoluciones judiciales.

El objetivo fundamental, es incentivar el tráfico externo la comunidad espacial de las relaciones jurídicas, puesto que las legislaciones sólo han permitido a partir del siglo pasado que los tribunales internos puedan hacer efectivo dentro de su territorio el cumplimiento del contenido de las sentencias extranjeras cuando éstas cumplan determinados requisitos.

#### **1.4. PREGUNTA PRINCIPAL:**

¿Cuál es la validez y eficacia del exequátur para que el Juez pueda hacer cumplir la sentencia extranjera en nuestro país, de acuerdo con el Código Procedimiento Civil, estipulados en los artículos 242 al 251?

De acuerdo a los artículos señalados anteriormente, para que la sentencia tenga validez y eficacia es necesario que la Corte Suprema conceda el exequátur, según el artículo 247 del CPC.

#### **1.5. PREGUNTAS SECUNDARIAS:**

¿Cómo procede el exequátur en la sentencia extranjera?

Los requisitos que debe cumplir la sentencia extranjera para el otorgamiento del exequátur, por parte de la Corte Suprema, deberá llevarse a cabo mediante una demanda, según lo estipulado en el Artículo 254 de CPC. Además, debe adjuntarse una solicitud acompañada de la sentencia extranjera previamente legalizada y en el idioma castellano; en caso contrario se acompaña con la correspondiente traducción, según el artículo 347 de CPC, también la demanda se debe notificar a la contra parte, con el objeto que proceda a la contestación y finalmente se citará la sentencia exequáturada acogiendo o rechazando el exequátur

## **1.6. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar la validez y eficacia del exequátur o juicio de reconocimiento en la Sentencia Extranjeras en Chile puede cumplir en nuestro país debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 242 al 251 del CPC. Es así, que 242 se refiere a los Tratados Internacionales vigentes. El artículo 243, se refiere al principio de la Reciprocidad. El artículo 245, se refiere a la Regularidad internacional y además, que la sentencia no contenga nada contraria a las Leyes de la República que tampoco se oponga a la jurisdicción nacional que la parte contraria haya sido debidamente notificado y que estas se encuentren ejecutoriada.

## **1.7. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

Describir cuál es la política estatal en materia de Derecho Procesal Internacional en Chile, referente al Cumplimiento de las Sentencias Extranjeras.

En cuanto a este punto, cabe señalar que la política estatal se encuentra centralizada en el máximo Tribunal de la Republica que acoge o rechaza el exequátur.

## **1.8. HIPOTESIS:**

Por regla general, el sistema jurídico vigente en la actualidad, asegura la validez y eficacia en el Cumplimiento de las Sentencias Extranjeras en el Derecho Internacional Privado.

## **1.9. MARCO METODOLOGICO:**

Tipos y niveles de investigación que se realizara será fundamentalmente de tipo documental, pues toda la actividad investigativa se desarrollara a partir de la información obtenida en publicaciones de diversos tipos, tales como: Libros, comentarios de fallos judiciales, estudios, etc.

Con respecto, a los niveles de investigación, combinaremos los niveles exploratorios, descriptivos y explicativos en diversos momentos del trabajo. Así, utilizaremos el método explicativo al momento de delimitar el problema en el cual abocaremos nuestro estudio. Hecho esto, el nivel descriptivo nos permitirá dimensionar al fenómeno, para finalmente descubrir sus causas mediante el uso del método explicativo.



## **1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACION:**

Utilizaremos en esta investigación los métodos analítico, histórico y comparativo. El método analítico, para identificar los distintos ordenamientos que concurren a determinar el régimen cumplimiento de Sentencia Extranjeras vigente.

El método histórico, nos permitirá vislumbrar las causas que llevaron al legislador a regular la materia en un sentido práctico.

Finalmente el método comparativo, que nos permitirá confrontar la legislación actual con un modelo eficiente en los objetivos propuestos.

## **1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE DECOLECCION:**

El presente trabajo, se basara en fuentes formales de información, tales como libros, artículos de revista, comentarios de fallos judiciales.

## **1.12. JUSTIFICACION:**

Actualmente, se hace necesario abordar esta controversia que se ven enfrentados los tribunales nacionales, para hacer efectiva el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, a pesar de tener siempre un espíritu que se encuentra inspirado en los Tratados Internacionales y las Convenciones suscritas entre los países extranjeros que abordan estos temas jurídicos, puesto que la materia en estudio tiene como objetivo investigar la justificación que dice relación con la validez y eficacia de las Sentencias Extranjeras dentro del ordenamiento jurídico nacional.

### 1.13. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES O CARTA GRATT

<b>Actividades</b>	5 de sept	12 de sept	26 de sept	3 de oct.	10 de oct.	17 de oct.	24 de oct.	31 de oct.	7 de nov.	14 de nov	21 de nov	28 de nov	5 de Dic	12de Dic	19 de Dic	11 de En.
<b>Selección Del Tema</b>	XXX															
<b>Recolección de datos</b>		XXX	XXX	XXX												
<b>Realización esquema inicial</b>		XXX	XXX	XXX												
<b>Realización proyecto de investigación</b>	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX											
<b>Procesamiento y análisis de datos</b>		XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX				
<b>Entrega proyecto</b>					XXX											
<b>Realización de la Tesis</b>									XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
<b>Disertación</b>					XXX							XXX				
<b>Entrega de Memoria</b>																XXX

## INTRODUCCION DE TESIS

El Derecho Internacional Privado en estos últimos años se ha constituido en una de las disciplinas jurídicas que ha experimentado una mayor evolución, importancia y aplicación práctica.

El fundamento de lo expuesto anteriormente, radica en la globalización, la cual se traduce en un aumento del tráfico jurídico internacional.

En relación con lo manifestado en el párrafo precedente, podemos afirmar que el Derecho Internacional Privado cumple un rol importante dentro de la sociedad civil organizada, lo que ha significado grandes avances, tanto el sistema jurídico Nacional como disciplina Jurídica está orientado a dar solución a las controversias legislativas, en concordancia con la competencia jurisdiccional de los tribunales, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de las sentencias extranjeras.

En cuanto a lo concerniente a los Tribunales Nacionales, cabe expresar que en esta materia estos han abordado esta controversia aún más allá de las normativas legales vigentes. En idéntica situación se encuentran los abogados, quienes se han vistos enfrentados de cómo hacer efectivo el exequátur o juicio de reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, a pesar de tener siempre presente u espíritu inspirado en los tratados internacionales y Convenciones suscritos con los países extranjeros que abordan este tipo de temática jurídica.

En lo referente a la legislación nacional, el tema de **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN CHILE**, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, Libro Primero, Título XIX en los artículos 242 al 251 de dicho cuerpo legal. Es así como el artículo 242 establece “La existencia de Tratados” y en los artículos 243 y 244 están referido a la “Recepción Positiva y Negativa de los Tratados” y finalmente en el artículo 245 expresa la “Regularidad Internacional de los fallos”.

Además, conforme lo dispone el art, 247 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la Corte Suprema decidir si procede el cumplimiento en Chile de una sentencia dictada por un tribunal extranjero.

La sentencia dictada por un Tribunal extranjero puede cumplirse en Chile, previo que la Corte suprema concede el exequátur a dicha sentencia, concurriendo los requisitos de regularidad internacional establecidos en el art. 245 del mencionado Código, es decir, que la sentencia no contravenga las leyes de la Republica, que no se oponga a la Jurisdicción Nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y que esté ejecutoriado el fallo.

Los fundamentos, antes señalados, están basados en que nuestro país acepta el cumplimiento de sentencia extranjera con mesurada tolerancia, adoptando un sistema racional y liberal que descansa en el principio de Equidad.

Finalmente, es menester expresar que los fallos extranjeros deben cumplir los requisitos exigidos en el país de origen, como en el Estado en que se pretende ejecutar la sentencia extranjera.

## **PRIMERA PARTE**

### **CAPITULO I. LA SENTENCIA EXTRANJERA:**

#### **1.1. GENERALIDADES:**

La sentencia extranjera es la base para entender con exactitud el exequátur, que es la institución jurídica procesal en la cual se centra nuestro estudio, es conveniente partir realizando un somero análisis respecto de este primer concepto.

En términos generales y citando para ello al tratadista Davis Echandia, argumenta que la sentencia es en sí “una decisión y es el resultado de un razonamiento o juicio del juez en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva ya que vincula y obliga”. A pesar de existir otros aspectos de interés en la definición dada, resulta importante destacar la última parte del concepto; esto es entender la sentencia como un mandato coercitivo, El juez ha resuelto el asunto que se le ha planeado, realizando en lo posible los fines del Derecho y ha dictado una sentencia que pretende ser no solo correcta desde el punto de vista formal, sino que sea también está plenamente ajustada a la realización del valor justicia. Pero esta declaración en principio meramente teórica, ya que requiere de concretización en los hechos, vinculando y obligando a las partes en el proceso en forma inmediata y aún en

ciertos casos a los terceros inclusive, Por esta razón, distinguimos en una sentencia en tres partes. Por un lado, el trabajo intelectual del juez que consiste básicamente en la evacuación de las sentencias que consta de una parte declarativa, considerativa y resolutoria.

El Derecho Internacional es un principio universalmente aceptado, que los límites del territorio del Estado restringen su imperium y su competencia, por ser una derivación de la soberanía, es decir, la eficacia de la sentencia desaparece donde termina la soberanía.



## **1.2. DEFINICION DE SENTENCIA EXTRANJERA:**

Sentencia, es una decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Emerge de la voz latina “sintiendo”, ya que el juez declara lo que siente acorde con lo que resulte del proceso.

El tratadista Fernando Albonico, la define “es aquella que ha sido dictado por un tribunal dependiente de una soberanía, ya que se considera como nacional no solo la expedida por una autoridad competente dentro del territorio, sino también la emanada de jueces nacionales con autoridad suficiente en el extranjero”.

## **1.3. NATURALEZ JURÍDICA:**

Los actos jurisdiccionales tienen un sentido territorial, nación que se encuentra inmersa en la esencia de dichos actos jurisdiccionales.

Monsalvez Müller, Alda, “ Cumplimiento de Sentencia Extranjeras (exequátur)”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1996

Albónico Fernanda, “ Manual de Derecho Internacional Privado”, pág. 229.

Este fundamento está basado en el ámbito de la jurisdicción “**autónoma**”, que consiste que cada Estado ejerce en forma soberana e independiente sus límites dentro de su territorio. Este principio, es considerado como una expresión de servicio público, asimismo una concreción de un sentir autónomo, es decir no trasponen los límites geográficos de la jurisdicción a que pertenece. Por lo tanto, los actos jurisdiccionales, en suma podemos deducir que el Poder – en sentido – está específicamente delimitado por las fronteras del respectivo Estado.

El tratadista “Sentis Melendo”, argumenta “que la sentencia es, antes de traspasar las fronteras del país en que ha sido pronunciada y penetrar en aquel en que ha de recibir cumplimiento”. Por consiguiente, los efectos jurídicos de la sentencia sólo en el territorio en el cual se dictó, estos efectos en principio se extinguen al traspasarse la frontera y la resolución pierda todo el respaldo coercitivo que tenía en primera instancia, sólo es considerada como un acto que documenta hechos y que carecen por si de todas las pretensiones de ser ejecutada.

DIAS. M, Eusebio, op. Cit., pág.12.

Sentis Melendo Santiago, “La Sentencia Extranjera, Ediciones Jurídicas Europa – América Buenos Aires”, 1958,pág,171

### **1.3.1. ACTO JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA:**

Según Carnelutti, manifiesta que la sentencia extranjera como acto jurisdiccional, es considerada como un resultado, puesto que sólo una vez terminado el proceso de reconocimiento, alcanza los mismos efectos que la sentencia nacional.

### **1.3.2. ACTO COMO INSTRUMENTO PROBATORIO:**

La sentencia es un documento público, siendo considerado dentro del ámbito jurídico como fuerza probatoria que emana de un acto autentico que da fe de hechos que han sido constatados por una autoridad competente.

Cuando se presenta un fallo extranjero para ser utilizado como prueba de una declaración testimonial, de un peritaje o de una confesión no se invoca el argumento jurídico que ha sido tomado en cuenta por el juez foráneo, sino que solo da certeza jurídica, acerca del hecho de haberse otorgado, a su fecha y la determinación de los eventos, pero no vinculan al juez ante quien se presenta, solo le dará el valor probatorio que corresponda según su legislación.

Para que una sentencia goce de esta calidad de instrumento público, debe ser observado las solemnidades del país en que se dicta la resolución, es decir, deberá ser probada a su vez, a fin de ser considerada como auténtico el fallo.

Este procedimiento a utilizar será el de la legislación, lo que permite demostrar el carácter público como asimismo su certeza en relación a la firma de los autorizantes.

También pudiera darse el caso que la sentencia extranjera, no cumpla con los requisitos que le permitan confirmar como un verdadero instrumento público, o simplemente la legislación nacional le impide tener esta aptitud, tenga que disminuir su fuerza probatoria, considerándosele como un mero instrumento privado.

### **1.3.3. SISTEMAS QUE RIGEN A LOS ESTADOS FRENTE A LA SENTENCIA**

#### **EXTRANJERA:**

Relacionada con el punto anterior, se encuentra el tema de como las distintas legislaciones asimilan dentro de sus ordenamientos jurídicos a la sentencia extranjera. Tal relación es consecuencia de que dependiendo del sistema empleado en cada Estado, harán que el fallo foráneo, aumenta o disminuya, por así decirlo en su valor jurídico. Dentro de los sistemas de cumplimiento puede encontrarse: El sistema avalorativo y el sistema valorativo.

#### **1.3.3.1. SISTEMA AVALORATIVO O NEGATIVO:**

Este sistema, en términos generales consiste en la negación de darle efectos jurídicos a la sentencia extranjera.

Puede ocurrir, a pesar de no dar pleno cumplimiento a los fallos extranjeros. Estos fallos puedan ser acogidos produciéndose efectos de carácter secundarios, como el de facilitar en una u otra forma la posición procesal que la invoca.

#### **1.3.3.2. SISTEMA VALORATIVA:**

Este sistema valorativo consiste en dar cumplimiento a una sentencia extranjera, permitiéndole así de gozar en forma automática de eficacia, al existir una norma que así lo indica, previo cumplimiento de ciertas condiciones señaladas en el mismo precepto, sin necesidad de que intervenga la autoridad judicial nacional.

#### **1.4. REGLAS LEGALES SOBRE LA CONCESION DEL EXEQUÁTUR:**

Las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros para que produzcan efectos desde el punto de vista de la ejecución o cumplimiento en nuestro país, deben contemplar tres reglas o criterios esenciales que se encuentran consagrados en los artículos 242 al 251 del Código de Procedimiento Civil.

En otros términos, el tribunal llamado, según nuestra legislación, a conceder o denegar el exequátir solicitado para poder cumplir en Chile una sentencia extranjera, deberá tener en consideración los siguientes factores:

1.4.1. Existencia o no de tratados internacionales al respecto.

1.4.2. A falta de tratado relativo a esta materia con el Estado de que proceda la sentencia, aplicara reciprocidad.

1.4.3. A falta de tratados respectivos y de precedentes sobre reciprocidad, examinará la sentencia extranjera a la luz de ciertos requisitos legales mínimos tendientes a salvaguardar su regularidad Internacional.

#### **1.4.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos”, y para su ejecución se seguirán los procedimientos que señalen la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

Estos tratados internacionales podrán ser “bilaterales o colectivos “, y, desde el momento en que hay consenso para considerarlas leyes que reglamentan situaciones de orden especial, es decir, que es también justo y racional que tengan aplicación preferente sobre cualquiera otra norma de derecho nacional e interno.

Entre estos tratados internacionales destinados a regular los efectos extraterritoriales de las resoluciones judiciales celebrados por nuestro país con naciones extranjeras, se distingue por su excepcional importancia, la Conversión

de Derecho Internacional Privado, que contiene el Código de Derecho Internacional privado, comúnmente llamado “Código Bustamante”, ratificado por Decreto Supremo N 374, de 10 de abril de 1934, el que dedica sus artículos 423 y siguientes a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Por lo tanto, si una sentencia extranjera que se trata de hacer ejecutar en Chile proviene de los tribunales de algún de los países signatarios de aquella convención, el exaquéatur respectivo habrá que analizarlo a la luz de las disposiciones establecidas en el Código de Bustamante.

#### **1.4.2. EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD:**

Este segundo criterio utilizado por el legislador chileno, está referido al principio de la reciprocidad, que consiste en “si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se da a los fallos pronunciados en Chile (art.243 C.P.C). Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrán fuerza en Chile” (art.244C.P.C.).

Este criterio se aplicara, a la falta de tratados entre Chile y la nación de la cual provenga la sentencia que se trata de ejecutar; y su fundamento reposa

en la reciprocidad, es decir, en el idéntico tratamiento en presencia de iguales circunstancia.



El principio de la reciprocidad ha sido consagrado por nuestro legislador de manera **rigurosa**, ya que se coloca tanto en la situación de que nuestros fallos produzcan efecto en el país extranjero correspondiente, cuanto en la que se les niegue a esos fallos chilenos todo valor. Por consiguiente, ante una reciprocidad positiva y negativa.

#### **1.4.3. LA REGULARIDAD INTERNACIONAL:**

En este tercer criterio legal, conocida por la doctrina con la denominación de la **regularidad internacional**, en los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes” (art. 245, parte 1°. C.P.C); o sea, cuando no existan tratados sobre la materia, ni precedentes que permitan aplicar el principio de la reciprocidad.

Esta tercera regla consiste examinar en Chile el fallo extranjero a la luz de ciertos principios legales fundamentales, pero sin descender al estudio de la legalidad de fondo contenida en la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en territorio nacional.

Estos principios, que hacen que las resoluciones de tribunales extranjeros tengan en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, están constituidos por las siguientes circunstancias:

- a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la Republica, pero no se tomaran en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio.
  
- b. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional.
  
- c. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.
  
- d. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes de país en que hayan sido pronunciadas (art.245, parte 2°, C.P.C.).

Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el art.10, de Decreto Ley N° 2.349, de 13 de Octubre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año. Actualizado por el Dpto. Derecho Procesal U. Chile.

Surge la pregunta ¿A qué clases de leyes de la República se refiere?

El texto legal excluye las leyes de procedimiento, por la sencilla razón que el proceso, como institución jurídica que es, debe regirse por las leyes del país en que se ha tramitado: locus regit actum.

En síntesis, podemos confirmar en Chile no podrán cumplir una sentencia extranjera:

- Que atenta en contra de las garantías constitucionales.
  
- Que reconozca a un estado civil que nuestras leyes no aceptan.
  
- Que declare un derecho emanado de un acto o contrato que adolezca de Objeto o de causa ilícito.

Finalmente, es preciso expresar que la sentencia extranjera se encuentra ejecutoriada, en conformidad a las leyes del país en que fue pronunciada para que pueda cumplirse en Chile.

En consecuencia, el concepto de fallo ejecutoriado habrá que encontrarlo en la legislación del país de donde aquel procede.

## **SEGUNDA PARTE.**

### **CAPÍTULO II. EL EXEQUATUR.**

#### **2.1. GENERALIDADES.**

Una de las instituciones más antiguas de la historia del derecho es el Exequátur, Cuyos orígenes se remota a los tiempos del Derecho Romano. En nuestros días ha llegado hacer parte importante tanto del Derecho Nacional como Internacional, más aún, podríamos decir con propiedad que es el mecanismo jurídico que sirve de vínculo entre ambos derechos.

Puesto, que el Exequátur es una autorización legal a las sentencias de un Tribunal exterior, a fin de poder ser ejecutada dentro de un Estado, en el cual se desea tengan autoridad de cosa juzgada.

## **2.2. CONCEPTO: EXEQUÁTUR:**

Es una palabra de origen latina que significa “que se ejecute”, la traducción ha presentado una dualidad de significado, pudiendo hacer referencia tanto al procedimiento judicial de reconocimiento de la sentencia extranjera, el cual se efectúa ante la Corte Suprema, es lo que conoce bajo el título cuestión procedimental, la segunda traducción, en la que dice relación con la autorización del mencionado Tribunal Superior una vez concluida la tramitación de la cuestión de fondo, lo que permite dar cumplimiento al fallo foráneo.

**MARIO CASARINO VITERBO**, define: El Exequátur como “la gestión pendiente a obtener el visto bueno, pase o autorización, y la autorización misma del Estado, cuyo territorio se pretende que tenga fuerza ejecutiva un fallo extranjero.

Al respecto, podemos decir que tratadistas extranjeros apuntan en sus definiciones a uno u otro aspecto, es así que Weiss, expresa que el Exequátur “es una decisión por el cual la autoridad judicial de la formula ejecutoria una sentencia extranjera y presta sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades”.

Davis Echandia Hernando, *op.cit*, p. 530.

Casarino Viterbo, Mario, “Manual de Derecho Procesal, Tomo V. Editorial “Colección Manuales Jurídicos”, pág.259.

Sentencia extranjera y presta sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades”.

**ALDO MONSALVEZ MÜLLER**, considera el Exequatur como un acto jurisdiccional emanado del Tribunal competente – en Chile la Corte Suprema – por el cual se reconoce y otorga eficacia una sentencia extranjera, una vez examinada formalmente para constatar que se cumplen los requisitos exigidos por el Derecho Interno del país, donde se pretende su cumplimiento”.

En todo caso, lo importante es dejar de manifiesto que se trata de un acto jurisdiccional, que reconoce a la sentencia extranjera y le otorga la fuerza necesaria para que produzca sus efectos de tal, que la decisión corresponda al Tribunal competente que en nuestro país, es la Corte Suprema, quien la examina para establecer si cumple o no con los requisitos de regularidad internacional que se precisan para su cumplimiento y que la sentencia extranjera constituya materia litigiosa en el proceso de su reconocimiento.

Monsalve Müller, Aldo, “Cumplimiento de sentencia extranjera”, pag.102, Editorial Jurídica Cinosura Ltda.

Monsalve Müller Aldo, op. Cit., pag.102

De las definiciones anteriormente expuestas, es factible deducir que el Exequátur es un procedimiento en el cual se revisa si la sentencia extranjera cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley nacional.

**GIUSEPPE CHIOVENDA.** Argumenta que el exequátur es un procedimiento absolutamente autónomo, que sólo tiene por objeto dos cosas:

- Reconocer una sentencia extranjera,
- Nacionalizarla.

### **2.3. NATURALEZA DE EXEQUATUR:**

Por regla general, la sentencia extranjera no produce otro efecto que el de otorgar una acción tendiente a conseguir en juicio su reconocimiento.

Además, se puede decir que una acción autónoma, independiente de la acción ejercida en el proceso que recayó la sentencia extranjera.

Chivenda, citado por Roffe, obra citada pag.50.

Monsalve Müller, Aldo idid Ob.Cit. pag. 102



## 2.4. ACCIÓN DEL EXEQUATUR Y CARACTERÍSTICAS:

El fundamento de la acción de Exequátur está única y exclusivamente, en el precepto de la ley nacional que ordena al juez aceptar la sentencia extranjera, siempre que reúna determinados requisitos.

Con relación a las características que presenta esta acción, tenemos que, en primer lugar, es Autónoma, por lo tanto, es una acción totalmente independiente de la que motivó el juicio en la que la sentencia extranjera que se pronunció.

La segunda característica, resulta discutible en doctrina, si la acción es Constitutiva o Declarativa. En cuanto a lo primero, significa que la sentencia extranjera no tiene valor por sí misma, y la sentencia nacional contendría en el mandato jurídico objeto de aquella, como si la reprodujera. Por lo tanto, decir que es **DECLARATIVA** implica reconocerle valor a la sentencia extranjera, dándole la nacional el valor de simple aceptación de aquella dentro del territorio patrio, hay tratadistas, que siguen esta posición argumentando que lo perseguido por la acción exequátur, es el reconocimiento del fallo en sí, ya que no habría una revisión del fondo de la resolución foránea en su justicia o legalidad". Por otro lado, quienes son de la opinión de la acción del exequátur es

**CONSTITUTIVA** manifiesta que solamente por la intervención del juez nacional podrá la sentencia extranjera estimarse como capaz de adquirir eficacia.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza procesal de la sentencia extranjera, acorde con los principios, la mayoría de la doctrina se inclina por estimar que la acción de exequátur es **CONSTITUTIVA**, y ello debe ser forzosamente así, porque sólo mediante la intervención del juez nacional se puede tener en el país los efectos de la sentencia extranjera.

¿Qué se persigue con la acción del exequátur?

En esta situación se trata como expresa Chiovenda de “nacionalizar la sentencia extranjera de convertirla en un elemento nacional”.

## **2.5. TITULARES DE LA ACCION EXEQUATUR:**

Este asunto está referido a establecer quién puede llegar a incoar el procedimiento exequátur. Al respecto, no cabe duda de que debe ser un particular el que debe impetrar la autorización judicial, pero a cuál de las partes del juicio original corresponde requerirlo con la doctrina se presentan dos corrientes.

En este sentido, Davis Echandia Hernando, op. Cit., pp.50 y 533, fusinato.

Monsalve Müller, Aldo, Idid. Cid., pág. 105

Por un lado, nos encontramos autores como Morelli, que estiman que la acción sólo compete a aquel a cuyo favor se pronunció la sentencia foránea, puesto que es este titular del derecho según el ordenamiento extranjero y que también el perdedor puede tener interés en el cumplimiento del fallo y solicitar en beneficio de es interés el reconocimiento de la sentencia.

## **2.6. RESOLUCIONES QUE REQUIEREN DE EXEQUATUR:**

El exequátur es procedente tratándose de resoluciones que reúnen características de cierta complejidad procesal, excluyendo los autos y decretos, que tienen eficacia dentro del proceso en que se insertan, a diferencia de las sentencias que extiende sus efectos más allá de la Litis.

Los autos y decretos que emanan de tribunales extranjeros, tienen una tramitación distinta y particular tomando la forma de exhorto o cartas rogatorias.

Morelli, Gaetano, op, cit. P. 298

Guzmán Latorre Diego, op. Cit., p. 870

Existen con respecto, a estas dos instituciones diferencias fundamentales, vale decir, entre exhorta y exequátur.

<b>TRATANDOSE DE QUIEN PUEDE PEDIR EL CUMPLIMIENTO.</b>	
<b>EXEQUATUR</b>	<b>EXHORTO</b>
Es un titular particular que tiene interés en la sentencia.	Es el propio juez extranjero que solicita este trámite.

<b>TRAMITACION</b>	
<b>EXEQUATUR</b>	<b>EXHORTO</b>
Procedimiento señalado en el art.252 y siguientes CPC.	Procedimiento indicado en el art.278 del CPC

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que ambas instituciones poseen similitudes en cuanto al proceso de legalización y la intervención del máximo tribunal.

Focalizada la aplicación del exequátur respecto de la sentencia, estas pueden ser a su vez de dos clases:

**- DEFINITIVAS**

**- INTERLOCUTORIAS**

No hay duda de la procedencia del exequátur tratándose de la sentencia definitiva.

**DEFINITIVAS:** Se encuentran definidas el art. 158 inc 2 del CPC, es “la que pone fin la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”.

**INTERLOCUTORIA:** Está regulada en el art. 158 inc. 3 del CPC señala que es aquella “que falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite de debe ser servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”

De la mencionada definición resulta que la sentencia interlocutoria admite ser dividida en dos y aceptándose el exequátur solamente respecto de aquellas

que establezcan derecho permanente a favor de las partes y esto como consecuencia que la institución en estudio, tiene su justificación en la protección de los intereses generales de la comunidad y estos únicamente pueden verse afectados por el fallo más o menos definitivos, pero que alcanza en sus efectos más allá del proceso en sí.

## **2.7. TRAMITACIÓN DEL EXEQUÁTUR ANTE LA CORTE SUPREMA:**

El procedimiento se inicia a petición de la parte interesada, mediante una demanda en que se solicita reconozca eficacia a una sentencia extranjera y se autorice su cumplimiento en Chile. El escrito se presenta ante la Corte Suprema, correspondiente específicamente su conocimiento a una de las salas dependiendo del funcionamiento que tenga en esa oportunidad el Supremo Tribunal, por lo que si éste es ordinario, será tramitado por la primera sala o sala civil, si es extraordinaria por la cuarta sala o sala mixta.

En cuanto a las formalidades, este escrito va dirigido a la Corte Suprema, cumpliendo con los requisitos establecidos en una demanda art. 254 del CPC.

Se encabeza la suma correspondiente utilizándose la expresión “exequátur”, señalando luego el Tribunal que recepciona la solicitud “Excma. Corte Suprema”. Además deberá contener la individualización del demandante como el demandado, la petición clara y precisa que motiva la gestión y los antecedentes que justifican su procedencia.

El escrito concluirá pidiendo se conceda el exequátur y se mande dar cumplimiento en Chile a la resolución.

La sentencia, objeto de la solicitud debe presentarse legalizada según lo indicado en el art.345 del CPC, constando el fallo en su carácter público y en la verdad de las firmas de quienes hubieren concurrido a su dictación, atestiguándose por los funcionarios que conforme a las leyes o prácticas del país deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de los funcionarios se comprobará en Chile por el atestado de alguno de los agentes diplomáticos o consulares que se indican en los números 1,2 y 3 del art. 345 y la posterior certificación de la firma de estos agentes por Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país. Si el fallo, estuviere en lengua extranjera, deberá acompañarse como la su correspondiente traducción.

Presentada la demanda, la Corte Suprema estima que es admisible su tramitación, proveerá que se dé traslado a la persona en contra de la cual se pide el cumplimiento, para que pueda realizar, su oposición dentro de un término igual al desplazamiento para contestar la demanda, art. 258, 259 y 260 del CPC.,

notificándole de tal providencia personalmente, de acuerdo a lo estipulado en el art. 40 del CPC., o bien a través la notificación especial expresada en el art. 44 inciso 2 del CPC.

En esta materia el Código de Bustamante en el art. 427 distingue si el sujeto tiene o no domicilio en país extranjero, en el caso de tener su domicilio fuera de país, debe notificarse por medio de exhorto o comisión rogatoria. Si esta domiciliado en el país, se llevará efecto la diligencia en la forma señalada por el derecho del Estado donde se tramite el juicio de reconocimiento, estableciéndose un plazo único de emplazamiento de 20 días, según el 426 de Código de Bustamante.

Transcurrido el plazo emplazamiento, la demanda puede adoptar dos actitudes.

-No constatar, en razón de la cual el peticionario solicitará que se dé por evacuado en trámite en su rebeldía art. 428 inciso 2 del CPC. Acaecido esto el tribunal debe dar vista al fiscal.

Rodríguez Sergio, op, cit., pp. 675 y 676



- Si contesta, puede tomar a su vez dos caminos, pudiendo de este modo, en primer lugar allanarse y permitir que se dé curso progresivo a los autos o por el contrario manifestar su conformidad, mirando a su oposición al incumplimiento de los requisitos legales, señalando por ejemplo la caducidad del tratado que respalda el incumpliendo de la sentencia esgrimida por el actor, o que hay motivo para suponer una reciprocidad negativa.

Por lo tanto, no se permite impugnar la cuestión de fondo contenida en la sentencia.

Con o sin la contestación se requerirá la intervención del Ministerio Público, quien con su dictamen expondrá su criterio favorable o no favorable a la concesión del exequátur. El Código Procedimiento Civil no señala un plazo para la evacuación del informe, pero todo aconseja a que debe ser emitido dentro de un breve tiempo. Por su parte de Código de Bustamante, exige un término de 20 días para finalizar su diligencia.

En el caso, de estimarse necesario podrá abrirse un término probatorio igual al que se señala para los incidentes del CPC, siendo de 8 días ampliables hasta un máximo de 30 días en total, si debido a motivos fundados se justifica la necesidad de realizar diligencias fuera del lugar en que se sigue el juicio, de acuerdo con el art. 90 de CPC.

Por último, en función de los antecedentes presentados, el Tribunal dictará la sentencia mediante, por la cual negará el exequátur u ordenará mandar cumplir el fallo extranjero si es que le parece apropiado.

En conclusión podemos señalar, que la sentencia definitiva es la que pone fin al juicio de reconocimiento aprobando o negando el exequátur por otra parte la doctrina considera la autonomía e independencia del procedimiento del reconocimiento del exequátur.

## **2.8. TRAMITACIÓN DE LA SENTENCIA EXEQUÁTUR:**

En el caso que la demanda hubiere sido denegada por una cuestión formal, es decir, que se hubieren omitido o infringido requisitos de este tipo, si ellos son subsanables podrá intentarse nuevamente la gestión una vez que sean corregidos.

Si la autorización del Supremo Tribunal no es concedida, fundándose la negativa en razones de fondo la sentencia que respalda la petición debido a su

Inmutabilidad, impedirá reiniciar el procedimiento, ya que no se es posible una modificación tal que permita hacer nuevamente tomada en cuenta.

Concedido el exequátur, la sentencia extranjera tenderá eficacia en Chile, esta eficacia será diferente dependiendo del criterio utilizado en el otorgamiento de la autorización. De esta manera:

2, 8,1. Si se ha concedido en base de Tratados Internacionales tendrá en nuestro país la fuerza que se señale en el respectivo instrumento internacional, en conformidad al art. 242 del CPC.

2.8.2. Si se ha concedido en acuerdo al principio de la reciprocidad, será imprescindible comprobar cuál es el valor que se conceden a la Sentencia chilena en el Estado de donde proviene la resolución y será esta la efectividad que tendrá en nuestro territorio el fallo extranjero, de acuerdo a lo establecido en el 243 de CPC.

2.8.3. Si se ha concedido tomando en consideración las circunstancias de la regularidad internacional tendrá la sentencia a cumplir la misma fuerza que aquellos que se han dictado por Tribunales Chilenos, art. 245 CP.

Rodríguez, Sergio, op,cit-p675. Al respecto, nuestra Corte Suprema, ya se había pronunciado sobre el tema expresado que "la sentencia extranjera produce en Chile los mismos efectos que nuestro país producen las sentencias de los tribunales chilenos" RDJ., 1933, t XXX, s,2,p.33)

## **2.9. SENTENCIA EXEQUATURIDA:**

En síntesis, podemos decir que del exequátur surge, una sentencia independiente de la sentencia extranjera, “pero una sentencia plena con todo sus tributos, sentencia que pone término al juicio de reconocimiento”:

## **2.10. PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS:**

La parte interesada en obtener de la Corte Suprema el correspondiente exequátur, para poder cumplir en Chile una sentencia pronunciada por un Tribunal Extranjero, presentará su correspondiente solicitud acompañada de la sentencia en cuestión en copia legalizadas, de acuerdo con los art. 247 y 345 CPC.

La formalidad de la legalización es desde el momento en que la sentencia extranjera es un instrumento público otorgado en el extranjero, en caso de haber sido extendida en lengua que no sea en castellano se debe acompañar con su respectiva traducción, según art. 347 del CPC.

En seguida se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quién se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer un plazo similar al del emplazamiento para los efectos de contestar la demanda, según art. 248 inciso 1 del CPC.

La Corte Suprema expedirá la providencia de traslado, con la respectiva notificación, la cual es personal, según el art. 40 del CPC.

Con la contestación de la parte, o en sus rebeldía, y con la previa audiencia del Ministerio Público, el Tribunal declara si debe o no dar cumplimiento a la resolución, estos es, si concede o no el exequátur solicitado, art. 248 del CPC.

Además, si el Tribunal lo estima necesario podrá abrir un término probatorio antes de resolver, en la forma y por el tiempo que el Código Procedimiento Civil establece para los incidentes, según art. 250 CPC.

En resumen, la gestión del exequátur en negocios contenciosos consta de los siguientes trámites:

- Solicitud de la parte que pretende hacer cumplir la sentencia extranjera.

- Contestación de la parte en contra de la cual se pretende hacerla cumplir.
- Recepción de la gestión aprueba y transcurso del término probatorio que corresponda.
- Informe del Fiscal de la Corte Suprema.
- La sentencia acogiendo o rechazando el exequátur.

## **2.11. PROCEDIMIENTO DEL EXEQUATUR EN NEGOCIOS VOLUNTARIOS:**

Desde el momento en que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no hay parte contra quien se solicita la ejecución de la sentencia, el Tribunal resolverá con sólo en la audiencia del Ministerio Público, según art. 249 CPC.

El Tribunal si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba ante de resolver, en la forma y por el tiempo establecido para los incidentes, según art. 250 CPC.

En resumen, la gestión de exequátur en este tipo de negocios consta de los siguientes trámites:

- Solicitud del interesado.
- Resolución de la gestión aprueba y transcurso del término probatorio.
- Informe del Tribunal del Fiscal de la Corte Suprema.
- Sentencia, acogido o denegado el exequátur.

## **2.12. PROCEDIMIENTO DEL EXEQUÁTUR EN NEGOCIOS ARBITRAL:**

Las reglas contenidas en los art. 242 al 245 del CPC se aplican a las resoluciones extendida por los Jueces Arbitrales, de acuerdo con el art. 246 parte primera del CPC. Por lo tanto, la sentencias arbitrales extranjeras tendrán en Chile la fuerza que se le atribuyan, en primer término a los tratados internacionales respectivos; en segunda, a falta de tratado, la misma fuerza que en el país del cual provenga se dé a los fallo arbitrales chilenos, pero sino se le dá cumplimiento, no tendrán fuerza en Chile, y, por último, a faltas de tratados se aplicará el principio de la reciprocidad, el fallo arbitral se analizará a la luz de lo señalado en el art. 245, a fin de comprobar si se ajusta o no a la regularidad internacional.

Por consiguiente, para hacer cumplir en Chile un fallo extranjero, habrá que someterlo al trámite del exequátur, el cual es de la competencia del Tribunal Supremo y sometiéndolo a las normas establecidas en el Código Procedimiento Civil. En este caso, se hará constar la autenticidad y eficacia del fallo o laudo arbitral extranjero por el visto bueno y otro signo de aprobación emanado del Tribunal Superior del país donde se halla dictado, según art. 246 CPC.

Por regla general, los jueces arbitrales tienen sus origen en la voluntad de las partes, no constituye verdaderos agentes de la soberanía del país donde se han pronunciado la sentencia, la ley chilena exige, como requisitos indispensables para poder conceder el exequátur a la sentencias, uno especial, cual es el vistos bueno u otro signo de aprobación de un Tribunal Superior Ordinario de ese país que demuestre dos cosas:

- Que el laudo arbitral es auténticos.
- Que este tiene eficacia, o sea fuerza ejecutiva, en la nación de donde proviene.



### **2.13. FINALIDAD DEL JUICIO DE RECONOCIMIENTO:**

El juicio de reconocimiento tiene como finalidad establecer si una sentencia extranjera reúne las condiciones necesarias para que tenga eficacia en un Estado distinto al de origen o produzcan efectos jurídicos extraterritoriales y, por lo tanto, sea considerada con igual valor que una sentencia nacional, equivalente jurisdiccional sin variar su contenido

## **TERCERA PARTE:**

### **TERCER CAPÍTULO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANAJERA EN CHILE:**

#### **3.1. GENERALIDADES:**

En lo referente a este capítulo, podemos decir que relacionado con la aplicación de la sentencia extranjera, en nuestro país se acostumbra a efectuar un desglose en dos periodos históricos, siendo el punto álgido la entrada en vigencia de la actual Código Civil.

##### **3.1.1. PRIMER PERÍODO.**

###### **3.1.1.1. ÉPOCA COLONIAL:**

Esta época se caracterizó porque rigieron en pleno las leyes española, las cuales tenían un marcado sello territorialista obstaculizando de esta manera, la aplicación de cualquier fallo extranjero en nuestro suelo patrio. Para clarificar lo expuesto, podemos señalar que la Ley N° 38 del Fuero de Catillo expresaba: "Para tener fuerza y ejecución la sentencia deberán ser dictadas por Jueces Españoles y el nombre del Rey".

Con fecha 27 de Octubre de 1812, las autoridades patriotas dictaron un Reglamento Constitucional en el art. 5° señalada que “ningún decreto, providencia u orden que emanen de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile tendrá efecto alguno y los que intenten darle valor serán castigados como reos de Estado”. Tal precaución es disculpable por el deseo de haber realidad una independencia política que en ese momento, aún parecía vislumbrarse como dudosa.

#### **3.1.1.2. ÉPOCA POST – INDEPENDENCIA.**

En esta época aún se mantiene las leyes procesales españolas, lo cual se ve reflejado mediante las Constituciones Política de entonces. Así nos encontramos que en la Constitución Política de 1822, disponía en su art. 200, que “Siendo Chile un Estado independiente y soberano, ninguna causa criminal civil o eclesiástica de los chilenos, se juzgará por autoridades de distintos territorios. Por otro lado, el art. 124 de la Constitución de 1828, expresa que “La República no reconoce fuera de su territorio alguno”.

Afianzada la institucionalidad mediante la Constitución de año 1833, se mantuvo un precepto similar al de la Constitución del 1828, por el cual no se reconocía tribunal que no fura chileno.

En materia legislativa, sólo en 1837 tenemos una norma que formaba parte de las denominadas Leyes Marianas. Una de ella, la Ley de Juicio Ejecutivo, expresaban que: “Las obligaciones contraídas y conocidas en países extranjeros serán irinejecutivas en territorio Chileno, sino que de arreglo a las leyes de la República”.

### **3.1.2.2. SEGUNDO PERÍODO:**

#### **3.1.2.1. DICTACIÓN DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL:**

El Código Procedimiento Civil, fue aprobado mediante la Ley N° 1552, entrando en vigencia este cuerpo legal con fecha 1 de marzo de 1902, nuestro país, confirma con esta normativa procesal un criterio avanzado, amplio y justo, lo cual permitió el cumplimiento de las sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros.

Al respecto, cabe tener presente, en este punto que hasta la dictación del Código Procedimiento Civil, no se aceptaba en nuestro país la ejecución de sentencias Extranjeras, por estimárselas contrarias a la soberanía nacional. Sin embargo, el art. 242 del este cuerpo legal manifiesta que “Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan a los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la Ley Chilena, en cual no aparezcan modificados por dichos tratados”.

Diego Guzmán Latorre expresa que “Hasta hoy en día el único tratado celebrado por Chile referente al reconocimiento de la sentencia extranjera es el Código de Derecho Internacional Privado. En consecuencia, si la sentencia extranjera que se trata de cumplir en nuestro país proviene de un país signatario de la Convención que dio origen a dicho Código su ejecución se regirá por las normas en el establecidas”.

Las reglas que da el Código de Bustamante, sólo se aplican cuando se trata de sentencias provenientes de países que lo han ratificado.

### **3.2.2.2. DERECHO COMPARADO:**

Al derecho comparado la ha correspondido un aporte importante dentro del ámbito jurídico internacional, en cuanto al reconocimiento de la sentencia Extranjera. En el caso de América la codificación se indicia en la ciudad de Lima en el año 1878, mediante el tratado suscrito por los países de Perú. Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica.

- En los años 1888 – 1889 – 1940, nos encontramos con los Tratados de Derecho Internacional emanado de los Congresos celebrados en la ciudad de Montevideo – Uruguay.
  
- En el 1928, se celebra en la Habana la sexta conferencia Internacional Americano, en la cual se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante. Chile como país signatario en el Código Procedimiento Civil, en libro IV, Título X, destina un capítulo especial a la ejecución de sentencia dictadas por Tribunales extranjeros.
  
- Suscripción de Convenios firmados en el Siglo XX, los cuales se inician en el año 1958 en la ciudad de Nueva York con la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencia Arbitrales Extranjeras.  
En el año 1979, en la segunda Conferencia especializadas

interamericana sobre Derecho Internacional Privado se suscribió la Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros.

- En el año 1984, en la tercera conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se suscribió la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, en el país de Bolivia con sede en la capital La paz.

### **3.3.3. EL DEBIDO PROCESO EN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN CHILE DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

#### **3.3.1. HISTORIA.**

El Debido Proceso, es un procedimiento que viene desarrollándose desde el principio del siglo XX en Estados Unidos y corresponde al concepto de “Due Process Of Law”, ósea, el “Debido Proceso Legal”. El Debido Proceso Legal, viene de una larga tradición jurídica desde el tiempo de la Carta Magna, posteriormente, continúa con el “Bill de Habeas Corpus”, correspondiendo a investigaciones, estudios, desarrollo y avance del tema constituye obra de los tratadistas tanto ingleses como Estadounidenses.

El principio del Debido Proceso tuvo en su origen un carácter formal, pero en la evolución de la doctrina lo extendió a los que se conoce. “Debido Proceso Constitucional” o simplemente

“Debido Proceso”, además se encontraba regulado mediante una Ley formal, su contenido debía ser garantía de una serie de derechos y principios tendientes a proteger especialmente a la persona frente al silencio, error o la arbitrariedad, no sólo de aplicadores del derecho sino que también el propio legislador.

Además, cabe agregar que la tradición anglonorteamericana, el concepto del “Debido Proceso” se extendió a lo que se conoce como “Debido Proceso Sustantivo o Substancial”, como equivalente al principio de racionalidad de las leyes como exigencia de su validez Constitucional, en cuanto corresponde que esta no sólo se debe ajustarse a los preceptos de la Constitución, sino que también al sentido de justicia que encierra su contenido.

En la Constitución Política de la República del año 1980, en el art. 19 N° 3 inciso quinto expresa: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.



### **3.3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DEBIDO PROCESO:**

Los elementos que conforman el “Debido Proceso” se caracterizan por ser racional y justo, y tienen relación con lo siguiente:

- Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía sino comparece una vez notificado.
- Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.
- Sentencia dictada dentro de un plazo razonable.
- Sentencia dictada por un Tribunal u órgano parcial y objetivo.
- Posibilidad de revisión del fallo por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

El debido proceso, impone el deber a todas las autoridades que intervienen en el juicio y especialmente al juez de instruir cargos y de advertir de sus derechos Constitucionales al imputado, mediante una relación oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciadas de los hechos y sus consecuencias. Legales, y estos solo puede ser logrado en plenitud con la presencia personal del mismo imputado.

### **3.3.3. EL DEBIDO PROCESO EN EL CODIGO DE BUSTAMANTE:**

El Debido Proceso se encuentra regulados en varios art. del Código de Bustamante.

- Artículo 423 “Toda sentencia Civil o Contenciosa administrativa dictada en uno de los Estados contratante tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones.
- Que las partes hallan sido citadas personalmente o su representante, para el juicio”.

Uno de los elementos principales, para que una sentencia tenga un valor fuera de su territorio, es precisamente la notificación personal que se debe realizar al afectado o a su representante legal.

- Artículo 437 “Podrán sin embargo, ejecutarse dicha sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del sujeto, si han sido dictada por juez o tribunal competente según este Código y con audiencia del interesado y si se cumplen las demás condiciones formales tramites pertinentes.

## **COMCLUSION:**

El primer capítulo de esta tesis está referido la Sentencia Extranjera, puesto que esta temática jurisdiccional está vinculada a los sistemas imperantes en el mundo globalizado y especialmente en lo concerniente al sistema chileno. Por lo tanto, hemos llegado a la conclusión que nuestro sistema es justo y racional al dejar en un primer lugar la aceptación de la sentencia a la existencia o no de un Tratado Internacional.

En segundo lugar, se busca el principio de la reciprocidad si esta no existe, se busca que la sentencia extranjera cumpla con una serie de requisitos para hacer aplicado en el país, como ya hemos visto y dentro de los cuales se encontraría uno de los principios más valorados de la jurisprudencia mundial, como es el del debido Proceso, el cual se encuentra estipulado en nuestra Constitución del la Republica de 1980, en su art. 3 de esta carta magna.

En relación al tema desarrollado en el segundo capítulo, referido al Exequátur, voz de origen latina, pase regio, como también se le denomina, tiene como objeto primordial reconocer el carácter de cosa juzgada a las sentencias extranjeras, tal como si estas fueran dictadas por tribunal nacional. Lo cual quiere decir que las partes deben atenderse a lo que se decida y no pueden volver a discutirlo en jurisdicción de otro país, vale decir, aún más allá de las fronteras políticas. Además, el objetivo del exequátur es darle fuerza ejecutoria al fallo extranjero, asea para tener fuerza pública local al servicio de lo que manda hacer éste

Por lo tanto, se puede colegir que para otorgar la validez y la eficacia de una sentencia extranjera en nuestro país es imprescindible el otorgamiento del exequátur, el cual concedido por el Máximo Tribunal de la Republica, de acuerdo a los preceptos señalados en los art. 242 al 251 del Código Procedimiento Civil.

El tercer capítulo de este trabajo, se denomina el Cumplimiento de la sentencia extranjera en Chile, lo que ha significado un gran avance en el sistema jurídico, tanto nacional como internacional.

Finalmente, no podemos olvidar que estamos viviendo en un mundo globalizado, el cual nos muestra cada vez con mayor rigor la existencia de la red que conforman las relaciones internacionales, todo lo cual conlleva a los Estados de recurrir a la negociación internacional como un verdadero mecanismo para satisfacer los requerimientos de sus respectivas poblaciones y frente a esta problemática, se vuelve fundamental avanzar hacia un derecho que refleje la voluntad política como cultural de los países que la integran.

## **CASOS PRACTICOS:**

**DIVORCIO:** Interviene dos partes doña María Luisa Casalli Fernandez, Chilena, domiciliada en Quinto Ecuador, solicita que se conceda el Exequátur para cumplir en Chile la sentencia dictada al 10 de Marzo de 1987, por el Segundo Juzgado de Guayaquil, Ecuador cuya copia se agrega legalizada sobre divorcio del matrimonio celebrado con Galo Crosby Gonzalez, comerciante domiciliado, Guayaquil, Ecuador.

Solicita exequátur para el Divorcio del Matrimonio.

Chile y Ecuador suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado que es Código de Bustamante, en virtud del cual se puede cumplirse en Chile sentencia dictada en dicho país, aplicando el artículo 242 del CPC.

Además del art. 423 del CB, dispone “toda sentencia civil o contencioso administrativo dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás.

La sentencia cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos señalados en las disposiciones legales nacionales.

La Ley 19.947, art. 83 “Ley de Matrimonio Civil, dispone que “la sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a la reglas generales que establece el CPC”.

Finalmente, la Corte Suprema concede el Exequátur.

**SENTENCIAS SOBRE EXEQUÁTUR DE DIVORCIO DECRETADO EN EL  
EXTRANJERO. EFECTOS BAJO LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL  
CHILENA (CORTE SUPREMA)**

Comentario de Fernando Bertrán Faúndez

**I SENTENCIA QUE DENIEGA PETICION DE EXEQUÁTUR**

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 12, don Friedmut Klemens Ballek Müller, ingeniero, domiciliado en Miguel Claro N° 882, Comuna de Providencia, Santiago, ha solicitado que se conceda el exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de divorcio dictada con fecha 1° de octubre de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia de Schoneberg, Tribunal de Familia de la República de Alemania, en juicio seguido en contra de doña Suzanne Katharina Henschel.

A fojas 1 y 6, se acompañó la sentencia cuyo cumplimiento se pide debidamente traducida y legalizada.

A fojas 64, doña Suzanne Katharina Henschel, domiciliada en calle los Muñones, comuna de Isla de Maipo, Talagante, Región Metropolitana, responde a la solicitud de exequátur solicitando que sea denegada.

A fojas 68, la señora Fiscal opina que se verifican en la especie los requisitos necesarios para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de que se trata, por lo que estima del caso que este Tribunal conceda el exequátur pedido.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la resolución cuyo exequátur se solicita fue dictada con fecha 1° de octubre de 2003 por el tribunal de Primera Instancia de Schöneberg, Tribunal de Familia de la República de Alemania que dispuso el divorcio respecto del matrimonio celebrado entre las partes;

**SEGUNDO:** Que del examen de los antecedentes puede colegirse lo siguiente:

a) Don Friedmut Klemens Ballek Müller y doña Suzanne Katharina Henschel, contrajeron matrimonio el 21 de marzo de 1985 ante el oficial de Registro Civil de Hannover, Alemania, registrado con el N° 399, el que fue inscrito en Chile con el N° 16, Registro NER, año 1985 en la circunscripción de Recoleta;

b) Que, según la resolución cuyo exequátur se solicita, los contrayentes, ambos ciudadanos alemanes, a la época de notificarse la demanda de divorcio que fue declarado por el Tribunal alemán, tenían su residencia y domicilio en Chile, los que se mantienen en la actualidad:

**TERCERO:** Que entre Chile y Alemania no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el art. 245 del Código de Procedimiento Civil, Luego debe verificarse si la sentencia cuyo cumplimiento se pretende cumple las exigencias que la norma señalada establece.



**CUARTO:** Que el art. 14 del Código Civil dispone que: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República”,

Por su parte el art. 5° del Código Orgánico de Tribunales establece que: “A los tribunales mencionados en este art. Corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la Republica, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes”.

**QUINTO:** Que de lo dicho resulta que las cuestiones relativas a la disolución del matrimonio habido entre don Friedmut Klemens Ballek Müller y doña Susanne Katharinne Henschel, ciudadanos alemanes, domiciliados y residentes en Chile, debió someterse al conocimiento de los tribunales chilenos, siendo estos competentes para pronunciarse sobre la materia conforme a lo previsto en los art. 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, atendido que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la Republica como se ha señalado, careciendo de importancia que la ley alemana otorgue competencia para conocer un asunto de esta naturaleza a los tribunales de esa nacionalidad, puesto que en nuestra legislación no existe ninguna norma legal que haga primar la ley alemana sobre la nacional en este tipo de materia;

**Sexto:** Que de lo anterior se concluye que la resolución pronunciada por el referido tribunal alemán no puede cumplirse en Chile, ya que en la especie no concurre la circunstancia 2 del art. 245 del Código de Procedimiento Civil”

Y disintiendo de la opinión de la Sra. Fiscal de esta Corte de fojas 68 se declara que se deniega la petición de exequátur contenida en lo principal de la presentación de fojas 12 efectuada por don Friedmut Klemens Ballek Müller, para que se cumpla en Chile la sentencia de divorcio dictada con fecha 1 de octubre de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia de Schoneberg. Tribunal de Familia de la Republica de Alemania, del matrimonio celebrado entre don Friedmut Klemens Ballek Müller y doña Susanne Katharina Henschel.

Acordada con el Voto en contra de los Ministros señores Hernán Álvarez García y Enrique Tapia Witting, quienes estuvieron por acoger la solicitud de exequátur de fojas 12 en virtud de las siguientes consideraciones:

1) Que en la sentencia de divorcio dictada por un Tribunal de Familia de la Republica de Alemania, que se pide que se cumpla en Chile, se ha resuelto y establecido lo siguiente:

a) Con fecha primero de Octubre del año dos mil tres el Tribunal de Primera Instancia de Schonberg, Alemania concedió el divorcio del matrimonio celebrado el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el oficial del Registro Civil de Hannover, Alemania, entre don Friedmut Klemens Ballek y doña Susanne Katherina Ballek, ambos de nacionalidad alemana, domiciliados en Chile a la fecha de la interposición de la demanda;

b) Que de acuerdo con los antecedentes y de las disposiciones de la legislación alemana que cita ese fallo, el Tribunal sentenciador dejó expresa constancia que ha tenido competencia internacional y local para conocer de la acción de divorcio de que se trata y que esta ha estado regida por las leyes alemanas por corresponder al derecho patrio de las partes;

c) Que en este orden aparece que se acogió la fundamentación de la acción de divorcio y se hizo lugar a esta en razón de haberse dado por establecido que las partes han vivido separadas desde hace más de un año y porque, además, la demanda aceptó ese fundamento y la petición de divorcio;

d) Que consta de los antecedentes del exequátur, debidamente legalizado, que la sentencia de divorcio de que se conoce se encuentra ejecutoriada y que la parte en contra de la cual se pide su cumplimiento fue debidamente notificada de la petición de autos y que se opuso a ella;

2) Que como acontece que entre Chile y Alemania no existe Tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales, la petición de autos debe resolverse, conforme de resoluciones judiciales, la petición de autos debe resolverse, conforme lo previsto en el art. 245 del Código de Procedimiento Civil que, al efecto, preceptúa que las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias primera a cuarta que se especifican en ese precepto, esto es, que no contengan nada contrario a las leyes de la República,

no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y, que estén debidamente ejecutoriadas en conformidad a las leyes del País en que hayan sido pronunciadas, circunstancias todas que se reúnen en la sentencia cuyo cumplimiento en Chile se solicita;

3) Que resulta efectivo que la sentencia de divorcio cuyo cumplimiento se solicita aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular, es decir, con el efecto de disolver el vínculo, es decir, con el efecto de disolver el vínculo matrimonial, entre otras causales, por la misma que acogió la sentencia extranjera en cuestión;

4) Que es indudable que con anterioridad a la vigencia de la ley 19.947, tenía plena racionalidad y vigencia lo dispuesto por el art. 120 del Código Civil, ahora derogado por la señalada ley, en cuanto en conformidad a las leyes del mismo país, pero que hubiera podido disolverse según las leyes chilenas no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en Chile, mientras viviera el otro cónyuge”;

5) Que, no obstante, apareciendo que el tiempo de tramitación del presente exequátur y del presente pronunciamiento, a su respecto se encuentra en plena vigencia la ley 19.947, que otorga a la declaración de divorcio el efecto de disolver el vínculo matrimonial, y habiéndose derogado por ese mismo texto el art. 120 del Código Civil, a juicio de los disidentes, no se divisa que exista impedimento jurídico para hacer lugar a la solicitud de cumplimiento de la sentencia de divorcio en cuestión,

Toda vez que consta de los antecedentes expuestos que en la especie concurren todas las circunstancias previstas en el art.245 del Código de Procedimiento Civil, como se dejó señalado en el fundamento segundo de esta disidencia y es esta también la opinión de la señora Fiscal Judicial en su informe de fojas 68;

6) Que, a mayor abundamiento, es útil consignar, que el art. 83 inciso segundo de la ley 19.947 dispone expresamente que: “ las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”: Al respecto hay que entender que en este caso la disposición general aplicable es la del art. 245 del expresado código cuyas exigencias, según se ha visto, aparecer debidamente cumplidas.

7) Que doña Susanne Katharina Ballek, en su comparecencia de fojas 64, se opuso a la petición contenida en el exequátur materia de autos, fundada en que la declaración de divorcio se obtuvo con fraude a la ley 19.947, en relación con las situaciones previstas en el art.83, inciso 3° de esa ley, pero tal argumentación resulta manifiestamente inaceptable desde que la existencia y vigencia de dicha ley es posterior a la sentencia de divorcio, y más todavía si la demanda, como es efectivo, compareció ante el tribunal de familia alemán, de su nacionalidad, y estuvo de acuerdo y aceptó la demanda de divorcio.

Por estas consideraciones los disidentes fueron de opinión de hacer lugar a la solicitud de exequátur de fojas 12.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Rodrigo Ariztía y de la disidencia del Ministro Sr. Alvarez García

N° 4012-04

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Hernán Alvarez G. Eleodoro Ortiz S. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M. No firma el Ministro Sr. Rodríguez A., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

## **II. SENTENCIA QUE CONCEDE EXEQUATUR**

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

### **VISTOS:**

A fojas 10, el abogado don Claudio Octavio Soto Campos, domiciliado en Huérfanos 1373, oficina 1211, Santiago, en representación de doña Maria Luisa Casali Fernandez, chilena, domiciliada en San Ignacio 1198, casa 8, Quinto, Ecuador, solicita que conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 10 de marzo de 1987, por el Segundo Juzgado Civil de Guayaquil, Ecuador, cuya copia se agregó a fojas 4 y siguientes, debidamente legalizada, sobre divorcio del matrimonio celebrado con don Galo Alfonso Crosby Gonzalez, comerciante, domiciliado en Rumichaca 310 y Gómez Rendón, Guayaquil, Ecuador.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de don Galo Alfonso Crosby

Gonzalez, quien evacuó el traslado a fojas 38, solicitando se conceda el exequátur pedido por su ex cónyuge. A fojas 2 se agregó el certificado de matrimonio de cuyo divorcio se trata.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 42. Informó desfavorablemente la petición de exequátur. Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1°Que Chile y Ecuador suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado cuyo título oficial es Código de Bustamante, en virtud del que pueden cumplirse en Chile sentencias dictadas en dicho país, aplicándose en la especie lo dispuesto en el art. 242 del Código de Procedimiento Civil;

2°Que, a su vez, el art. 423 del Código de Bustamante dispone: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en una de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1, Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el Tribunal que la haya dictado; 2, Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3, Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4, Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5, Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6, Que el documento en que consta reúna los requisitos necesarios para ser considerado como autentico en el

Estado de que proceda, y los que requieran para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

3° Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos señalados en el considerando precedente.

4° Que, además, sobre el particular, el inciso segundo de art. 83 de la ley 19.947 (actual ley de matrimonio civil) dispone que: Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, habiendo dicha legislación, en su art. Tercero N° 1, deroga las disposiciones de los art. 120 y 121 del Código Civil.

5° Que, luego, se dará lugar al exequátur demandado. 6° Que por lo anterior esta Corte no comparte la opinión del Ministerio Público Judicial, manifestada en el informe de fojas 42.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se concede el exequátur solicitado en lo principal de fojas 10 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio entre doña María Luisa Casali Fernandez con don Galo Alfonso Crosby Gonzalez, dictada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el Segundo Juzgado Civil de Guayaquil, Ecuador.

Practíquese la subinscripción correspondiente por el Servicio de Registro Civil.

Acordada con el voto en contra de Ministro Sr. Rodríguez Ariztía, quien estuvo por no dar lugar al exequátur en virtud de los siguientes fundamentos:



1° Que los art. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país, según los distintos términos usados por aquellas normas; y ello consigo, obviamente, que tales resoluciones puedan tener efectos en Chile;

2° Que en el caso de autos se pretende que se reconozca, tenga fuerza, se ejecute, cumpla y pueda tener efectos en Chile una sentencia dictada el 10 de marzo de 1987 por el Segundo Juzgado Civil de Guayaquil, Ecuador, que puso término, por divorcio vincular, al matrimonio que una chilena había contraído en Ecuador en el año 1984 y que en este mismo año se inscribió en Chile conforme con lo permitido por el art. 4° N° 3°, de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, para que produjera efectos en nuestro país conforme al art. 15 inciso 1°, de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, hoy derogada, vigente a la fecha de dicha inscripción:

3° Que el art. 83 de la ley 19.947, en su inciso primero señala que: El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción. La sentencia cuyo exequátur se solicita, como se dijo, data del 10 de marzo de 1987, esto es, estando vigente en Chile el art. 15 del Código Civil y la mencionada Ley de Matrimonio Civil de 1884, aplicables a la relación matrimonial antedicha, en lo que toca a la cónyuge chilena;

4° Que el art. 15 de nuestro Código Civil prescribe que los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, permanecerán sujetos a las leyes patrias

que regulan las obligaciones y derechos civiles en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

5° Que la Ley de Matrimonio Civil de 1884, vigente a la época de la sentencia dictada por el tribunal extranjero. Sólo permitía que el matrimonio se disolviera por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada en Chile, por autoridad competente, salvo el caso excepcional de muerte presunta de uno de los cónyuges, Según dicha ley, el divorcio no disolvía el matrimonio, sino que suspendía la vida común de los cónyuges;

6° Que, en consecuencia, no puede admitirse que tenga efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se solicita, porque contraviene las leyes de la República al disolver el matrimonio de una cónyuge chilena en forma no permitida por nuestra legislación a la que dicha contrayente permanecía sujeta; y

7° Que, consecuentemente, al no cumplirse en el caso de autos con lo que exige la circunstancia tercera del art. 423 del Código de Derecho Internacional Privado, no puede hacerse lugar al exequátur solicitado.

Regístrese y archivase.

N° 6049-04

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante Sr. René Abeliuk M. Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Marcela Paz Urrutia Cornejo.

## COMENTARIO

Particular interés presentan estos fallos para las ramas del derecho internacional privado y del derecho civil, pues el tema del reconocimiento de una sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero fue largamente discutido bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 1884. Por ese entonces la controversia se centraba en los art. 120 y 121 del Código Civil, hoy derogados al instaurarse la disolubilidad del vínculo matrimonial por sentencia de divorcio. Se discutía respecto del campo de aplicación personal de dicho art. 120, específicamente sobre si se aplicaba o no a los chilenos que se casaban o divorciaban fuera de nuestro país. Algunos autores sostenían que éstos seguían sometidos a las leyes chilenas en virtud del art. 15 del Código y, por tanto, no podían disolver su matrimonio, con efectos en Chile, de un modo no reconocido por nuestra legislación. La otra posición doctrinaria sostenía que dicha norma se aplicaba igualmente a los chilenos, por lo que no había inconveniente en reconocer dichos fallos. Hasta la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, aun cuando la segunda interpretación aludida se había impuesto en la doctrina y en la jurisprudencia, el asunto seguía siendo controvertido. Prueba de ello el gran número de casos en que la decisión del tribunal no era unánime.

Respecto de los extranjeros había consenso en que un divorcio entre ellos dictado fuera de Chile debía ser reconocido en nuestro país. La Corte Suprema concedió unánimemente el exequátur a dichas sentencias con la única limitación de que ellos no pudiesen contraer nuevo matrimonio en Chile, mientras viviese el otro cónyuge.

En la primera sentencia comentada, que se trata de la primera solicitud de exequátur tramitada bajo la vigencia de la ley N° 19.947, se solicita el reconocimiento de una sentencia de divorcio respecto de un matrimonio celebrado en el extranjero y entre extranjeros, cuya solicitud de exequátur fue presentada antes de que la Nueva Ley de Matrimonio Civil siquiera entrase en vigencia.

La Corte, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Civil, deniega la concesión del exequátur, considerando que, a su parecer, no concurre la circunstancia de no oponerse a la jurisdicción (art.245 N°2), pues debía haberse procedido ante los tribunales nacionales.

Sin embargo, cabe preguntarse qué ocurre cuando la cuestión debatida en el juicio no era de conocimiento exclusivo de los tribunales nacionales, sino que, por el contrario, se trataba de una materia entregada a la competencia de distintas naciones, en virtud de su legislación. En el caso, el tribunal alemán, en virtud de los arts.606 y 606<sup>a</sup> de su Código de Procedimiento Civil, era competente para conocer del procedimiento de divorcio, dada la nacionalidad alemana de los cónyuges, tal como habría ocurrido en Chile de haberse reconocido el divorcio vincular y respecto de cónyuges chilenos en virtud del art. 15 del ya mencionado. Sin embargo, nos encontramos en este caso con que, habiendo llegado la Corte a reconocer dichos divorcios entre chilenos, no obstante las disposiciones del Código Civil, ahora se lo niega a una pareja de extranjeros, cuyo divorcio fue decretado en su país de origen sin fraude alguno.

Por lo tanto, en el caso eran potencialmente competentes tanto un tribunal alemán como un chileno. Sin embargo, en ese momento la gran diferencia consiste en que, de haber concurrido el particular ante un tribunal nacional, tendría que haber solicitado algo inexistente en el ordenamiento jurídico chileno: el divorcio vincular. De allí que el fallo de la Corte Suprema parte de un supuesto falso, cual es que la demanda de divorcio también

Podría haberse interpuesto ante tribunales nacionales.

El voto disidente de los ministros Álvarez y Tapia, quienes sostuvieron que el tribunal alemán tenía competencia para decretar el divorcio, apunta a una cuestión de principios. Esto es, si al tiempo de la tramitación del exequátur se encontraba en plena vigencia la nueva Ley de Matrimonio Civil, que otorga a la sentencia de divorcio el efecto de disolver el vínculo matrimonial y que deroga el art. 120 del Código Civil, no habría impedimento jurídico alguno para hacer lugar a la solicitud de cumplimiento de la sentencia de divorcio. Se trata de un voto de minoría claramente infundido por una visión pro divorcio, propia de la nueva regulación matrimonial. El voto agrega que este no se trata de un caso de fraude a la ley, contemplado en el art. 83 de la nueva Ley de Matrimonio Civil, considerando, como hemos señalado previamente, que la referida ley es posterior a la sentencia de divorcio dictada en Alemania y más si la demanda compareció ante el tribunal alemán y aceptó la demanda de divorcio.

En la segunda sentencia transcrita nos encontramos ante una solicitud similar a la

anterior, pero en la cual al menos uno de los cónyuges que requería el reconocimiento del divorcio extranjero era chilena. Aquí, parece que la misma intención no divorcista que inspiraba el primer fallo ha inspirado el voto de minoría. Y no se crea que tiene alguna injerencia en el asunto el hecho de aplicarse el Código de Bustamante, pues un voto de minoría casi idéntico se puede ver en sentencia de 20 de octubre de 2005, rol N° 1304-05, que concede el exequátur a un divorcio decretado en Uruguay, sin aplicar convenio alguno. Según este, no puede reconocerse el divorcio dictado por el tribunal extranjero, por haber sido pronunciado en momentos que la ley Chilena vigente no lo reconocía como causal de término del matrimonio. Esta posición rompe con el criterio que, como señalábamos, estaba Mayormente asentado en la jurisprudencia respecto de los divorcios de chilenos en el exterior, que eran reconocidos incluso bajo el imperio de la antigua ley de matrimonio civil. Parece a todas luces que con mayor razón entonces hay que reconocer dichos divorcios ahora, si no sería legítimo preguntarse qué ocurre con todos los divorcios obtenidos por chilenos fuera de nuestras fronteras durante todos estos años en que Chile era uno de los pocos reductos del mundo donde no existía el divorcio vincular. No podría creerse que su reconocimiento es imposible en Chile, más aún si se considera que ya hay muchos que fueron reconocidos como hemos apuntado anteriormente. No hay transgresión a las reglas de la competencia, si los tribunales extranjeros, sean de Ecuador, de Alemania o de cualquier otra parte, eran competentes para conocer de una solicitud de divorcio.

Exterior, que eran reconocidos incluso bajo el imperio de la antigua ley de matrimonio civil. Parece a todas luces que con mayor razón entonces hay que reconocer dichos divorcios ahora, si no sería legítimo preguntarse qué ocurre con todos los divorcios obtenidos por chilenos fuera de nuestras fronteras durante todos estos años en que Chile era uno de los pocos reductos del mundo donde no existía el divorcio vincular. No podría creerse que su reconocimiento es imposible en Chile, más aún si se considera que ya hay muchos que fueron reconocidos como hemos apuntado anteriormente. No hay transgresión a las reglas de la competencia, si los tribunales extranjeros, sean de Ecuador, de Alemania o de cualquier otra parte, eran competentes para conocer de una solicitud de divorcio.

Por otro lado, cuando la nueva Ley de Matrimonio Civil señala, para reconocer el divorcio, que este estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, no puede entenderse ello como la obligación de las partes de someterse a la antigua ley, pues ello llevaría entonces a comenzar un nuevo juicio de divorcio en nuestro país, para obtener la disolución del vínculo. Los mismos principios que inspiraron la reforma a nuestro estatuto matrimonial deberían inspirar las resoluciones que acogen o deniegan divorcios foráneos, principalmente en los casos en que no hay oposición, como en el aludido por el segundo fallo.

En principio, los problemas que acarrea la aplicación en Chile de sentencias de divorcio dictadas en el extranjero serán ahora de más fácil solución, no obstante las

Dificultades de índole probatoria que pudiesen surgir, pues será la noción de fraude a la ley, del ya mencionado art. 83 de la nueva Ley de Matrimonio Civil, la que permitirá resolver dichas dificultades. Para ello dicha norma establece una presunción de fraude, que precisamente busca evitar que los cónyuges acudan a una jurisdicción extranjera para evitar algún requisito de nuestra legislación como, por ejemplo, los plazos de cese de convivencia.

Como es lógico, no se puede creer que exista dicha fraude, si la norma eludida, aquella que ha de ser objeto del fraude, no existe, pues evidentemente no pueden las partes haber pretendido burlar algo inexistente. Por ello, estas estrictas exigencias del inciso cuarto del art. 83 sólo pueden aplicarse a solicitudes de exequátur posteriores a la entrada en vigencia de la nueva LMC y no podría haberse recurrido a ella en los casos en comenté.

Como ya lo ha señalado la doctrina, se trata de una presunción un tanto complicada y su rigidez puede llevar a situaciones injustas, debido a lo prolongado de los periodos que contempla. Como se ve, no es posible avizorar que los problemas se acabarán del todo, por lo que sería preferible que la Corte actúa determinando según las circunstancias particulares de cada caso, si hubo un fraude a la ley o si el tribunal extranjero actuó según las reglas naturales de competencia internacional. Actitud que, como es evidente, no inspiró la solución del primer exequátur comentado ni el voto de minoría del segundo.



## **NOTAS**

El primero de ellos, que nos interesa para el caso, señalaba que el matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilitada a ninguno de los conyugues para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- a) Código Procedimiento Civil.
- b) Código Civil Chileno
- c) Código de Bustamante.
- d) **CASARINO VITERBO, MARIO** (1985), Manual de Derecho Procesal, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo V.
- e) **CARNELUTTI, FRANCESCO** ( 1944). Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Tomo I.
- f) **MONSALVES MÜLLER, ALDO** (1996 ). Cumplimiento de Sentencias Extranjeras “Exequátur”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda.
- g) **RAMIRES NECICHEA, MARIO** (1965). Síntesis del Derecho Internacional Privado Chileno. Santiago, Chile Imprenta el Imperial.

## **VIRTUALES:**

- a).**REVISTA DE DERECHO (VALDIVIA). (2006)**, Sentencias sobre exequátur de Divorcio Decreto den el extranjero.

[www.scielo.cl](http://www.scielo.cl)

# INDICE

Pág.

Introducción a La Tesis.....	1
Capítulo I: El Problema.....	2
2.1. Pronóstico.....	2
1.2. Control del Pronóstico.....	3
1.3. Pregunta Principal.....	4
1.4. Pregunta Principal.....	5
1.5. Pregunta Secundaria.....	5
1.6. Objetivo General.....	6
1.7. Objetivo Especifico.....	6
1.8. Hipótesis.....	7
1.9. Marco Metodológico.....	7
1.10. Método de Investigación.....	8
1.11. Técnicas o Instrumentos.....	8
1.12. Justificación.....	9
1.13. Cronograma de actividad o carta Gantt.....	10
Introducción de Tesis.....	11

## **Primera Parte.**

### **Capítulo I. La Sentencia Extranjera**

1.1. Generalidades .....	14
1.2. Definición de Sentencia Extranjera .....	16
1.3. Naturaleza Jurídica .....	16
1.3.1. Acto Jurídico de la sentencia extranjera .....	18
1.3.2. Acto como instrumento probatorio .....	18
1.3.3 sistemas que rigen a los Estados enfrente a la sentencia extranjera...	19
1.3.3.1. Sistema a valorativo o negativo.....	20
1.3.3.2. Sistema valorativo.....	20
1.4. Reglas Legales sobre la concesión del exequátur.....	21
1.4.1. Los Tratados Internacionales .....	22
1.4.2. Principios de la Reciprocidad.....	23
1.4.3. La regularidad Internacional.....	24

## SEGUNDA PARTE

### Capítulo II. El Exequátur.

2.1. Generalidades.....	28
2.2. Concepto de Exequátur.....	29
2.3. Naturaleza de la sentencia exequátur .....	31
2.4. Acción del exequátur y característica.....	32
2.5. Titulares de la acción del exequátur.....	33
2.6. Resoluciones que requieren del exequátur .....	34
2.7. Tramitación del exequátur ante la Corte Suprema.....	37
2.8. Tramitación de la sentencia del exequátur .....	41
2.9. Sentencia exequáturiada.....	43
2.10. Procedimiento del exequátur en negocios contenciosos.....	43
2.11 Procedimiento de exequátur en negocios Voluntarios.....	45
2.12. Procedimiento de exequátur en negocios Arbitral. ....	46
2.13 Finalidad del Juicio de Reconocimiento.....	48

## **TERCERA PARTE.**

### **TERCER CAPITULO: Cumplimiento de la sentencia extranjera en Chile**

3.1 Generalidad .....	48
3.1.1 Primer Periodo	
3.1.1.1. Etapa Colonial.....	49
3.1.1.2. Etapa post-Independencia.....	50
3.1.2 Segundo Periodo.....	51
3.1.2.1. Dictación Del Código Civil.....	51
3.2.2.2. Derecho Comparado .....	52
3.3.3. Reconocimiento y ejecución del Chile Sentencia extranjera.....	54
3.3.1. Historia .....	54
3.3.2. Elementos constitutivos del Debido Proceso .....	56
3.3.3. El Debido Proceso en el Código de Bustamante.....	57
Conclusión.....	58
Caso Práctico “ Divorcio entre un ciudadano .....	60
Ecuatoriano con una ciudadana Chilena.	
Bibliografía.....	62